

**Juzgado de Primera Instancia nº 30 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549430
FAX: 935549530
EMAIL: instancia30.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228171361

Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0618000004056822
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 30 de Barcelona
Concepto: 0618000004056822Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Luis Samarra Gallach, Luis Samarra
Gallach
Abogado/a: Arcadi Sala-Planell EsquéParte demandada/ejecutada: Triodos Bank NV
Sucursal en España
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]**SENTENCIA Nº 80/2023****Magistrado: Roberto García Cenicerros**

Barcelona, 18 de mayo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de junio de 2022, la representación procesal de [REDACTED] y [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada. En ejercicio de la acción de nulidad contractual por vicios en el consentimiento, solicitó que se dictase una sentencia por la que: 1) se declare la anulación de las adquisiciones de certificados de depósitos de acciones (CDA) del BANCO TRIODOS realizadas por los de mandantes en fechas 10 de junio de 2013, 2 de julio de 2015 y 28 de abril de 2016; y 2) se condene a BANCO TRIODOS a la restituir a los demandantes el importe correspondiente al capital invertido así como cualquier otro concepto satisfecho por los clientes derivado de la contratación, una vez deducidas las transmisiones realizadas y los rendimientos obtenidos, cantidad que asciende en total a 35 917,46 € respecto a [REDACTED] y 39 518,83 € respecto a [REDACTED] sin perjuicio de actualización de dichas cantidades en fase de ejecución de sentencia,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejst.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8YCWXGZUK8N2DFQBZCE734PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerros, Roberto;	





incrementado con el interés legal desde la fecha de las suscripciones, o subsidiariamente desde la fecha de la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente desde la interpelación judicial; con expresa imposición de costas.

Subsidiariamente, en el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual por el incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad e información, solicitó que se dictase sentencia por la que se condenase a BANCO TRIODOS al pago de las cantidades arriba referidas a los demandantes en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales y expresa imposición de costas.

Más subsidiariamente, en el ejercicio de la acción de resolución contractual, solicitó una sentencia por la que se declarase resuelto el contrato y se condenase a BANCO TRIODOS al pago de las cantidades arriba referidas, más los intereses legales y expresa imposición de costas.

Alegó la parte demandante que en las fechas de 10 de junio de 2013 y 28 de abril de 2016 los actores suscribieron CDA del BANCO TRIODOS. En el caso de [REDACTED] suscribió CDA también en fecha 2 de julio de 2015. De acuerdo con los hechos narrados por la parte actora, los demandantes no fueron debidamente informados de los riesgos y características del producto, pues creyeron que se trataba de un producto similar a los depósitos a plazo fijo. Asimismo, sostuvieron que el banco no informó a sus clientes en el momento de la suscripción de los CDA que este producto podría llegar a ver cerrado su mercado interno, ni tampoco que en un futuro estos productos pasarían a cotizar en un sistema multilateral de negociación (SMN).

Por todo ello, entienden que concurrió un vicio en su consentimiento, por la existencia de error, y solicitaron el dictado de una sentencia estimatoria en los términos ya expuestos.

Respecto de las peticiones subsidiarias, ejercitaron la acción de responsabilidad contractual alegando que el banco incurrió en una conducta negligente en cuanto a sus deberes de información y transparencia; y respecto de la acción de resolución, alegaron que la salida de los productos a un SMN y el cambio en el modo de determinar su precio no fueron pactados en el contrato y supusieron un cambio sustancial de sus condiciones, lo que dio lugar a su incumplimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWXGZUR6N2DFCQBZCET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerros, Roberto;	





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

En el plazo legal concedido la representación procesal de BANCO TRIODOS contestó a la demanda en términos de oposición. Alegó, en síntesis, que los demandantes fueron debidamente informados de todas las características del producto contratado, que el cierre del mercado de CDA se debió a una coyuntura económica imprevisible, concretamente la pandemia de covid 19.

Asimismo, opuso que continuó informando a todos sus clientes de la situación del producto tanto antes como después del cierre del mercado. Además, sostuvo que los demandantes no han sufrido pérdidas patrimoniales como consecuencia del cierre del mercado de CDA y su posterior salida a otros sistemas de cotización.

Finalmente, alegó que la salida del producto a un SMN se decidió a los efectos de permitir garantizar su rentabilidad ante una nueva coyuntura económica y hallar nuevos compradores que permitiesen la venta de los certificados adquiridos por sus clientes.

TERCERO.- El 23 de enero de 2023 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio y no habiéndose opuesto excepciones procesales, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó los siguientes medios de prueba: la documental por reproducida, más documental y la prueba pericial. Se admitió toda la prueba propuesta, salvo la pericial.

La parte demandada solicitó los siguientes medios de prueba: documental por reproducida, más documental, testifical de [REDACTED] y [REDACTED] y prueba pericial. Se admitió toda la prueba propuesta, salvo la pericial.

CUARTO.- El 3 de mayo de 2023 se celebró el acto del juicio, al que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Se practicó toda la prueba admitida y, a continuación, las partes formularon conclusiones orales. Tras ello, se dio por terminado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusti.justicia.gencat.cat/IAP/consultaOSV.html		Codi Segur de Verificació: eYClWXGZUKsN20FQ2b2C0ET34PT4CIVDI
Date i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerós, Roberto;	





el acto del juicio y quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplimentado todas las prescripciones legales.

SEXTO.- La presente resolución ha sido confeccionada a partir de un borrador elaborado por el Juez en Prácticas ALEJANDRO MON ASOREY.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

En el presente proceso la parte demandante ejercita una acción de nulidad del contrato por vicios en el consentimiento, subsidiariamente de responsabilidad contractual y más subsidiariamente de resolución por incumplimiento, en virtud de las cuales solicita el dictado de una sentencia estimatoria en los términos referidos en el primer antecedente de esta resolución.

No se discute que el codemandante [REDACTED] suscribió CDA de Triodos en fechas 10 de junio de 2013, 2 de julio de 2015 y 28 de abril de 2016 y que la codemandante [REDACTED] también suscribió este producto en las fechas señaladas de 2013 y 2016.

No se discute la cuantía por la cual se suscriben estos productos: [REDACTED] pagó un total de 48 869 euros: 24 975 euros por la primera suscripción, 8.970 euros por la segunda y 14 924 euros por la tercera. Posteriormente, vendió parte de esos CDA por una cantidad de 12 607 euros, por lo que reclama la diferencia entre ambos importes, 39 518,83 euros. En cuanto a [REDACTED] pagó un total de 39 899 euros: 24 975 euros por la primera adquisición y 14 924 euros por la segunda.

Respecto de los CDA, no se discute que se trata de un producto financiero de riesgo alto. Por último, no se discute que en marzo de 2020 se cerró el mercado interno del BANCO TRIODOS relativo a estos productos, ni actualmente cotizan en un SMN.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8YCVXGZUK6N2DFQQBZCET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerós, Roberto;	





Tampoco se discute que los demandantes tienen la consideración de minoristas y consumidores.

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

- I.-) La naturaleza de los CDA como producto complejo.
- II.-) La existencia de error vicio en el consentimiento de los demandantes:
 - a.-) La existencia de información adecuada y suficiente sobre las características y riesgos de los CDA.
 - b.-) El cumplimiento de la obligación de asesoramiento del Banco Triodos.
 - c.-) El cumplimiento de la normativa MiFID.
 - d.-) La información sobre la posibilidad de cierre del mercado de CDA.
 - e.-) La información sobre la posibilidad de cambios en cuanto al sistema para la valoración del producto.
 - f.-) La existencia de un conflicto de intereses entre las partes.
- III.-) La existencia de un perjuicio patrimonial para los demandantes.
- IV.-) El incumplimiento del contrato por parte de Banco Triodos con posterioridad a la suscripción de los CDA.
 - a.-) La justificación del cierre de mercado de CDA en marzo de 2020.
 - b.-) La adecuación y conformidad con el contrato de la salida de los CDA a un sistema multilateral de negociación.

PRIMERO.- La naturaleza de los CDA como un producto complejo.

Sobre esta cuestión controvertida, la demandada opone que los CDA son un producto no complejo, considerado así por la legislación holandesa, y que se caracterizan por ser, básicamente, acciones que no atribuyen a su titular el derecho de voto en la junta general. La demandante sostiene que los CDA son un producto complejo, semejantes a las obligaciones convertibles o las participaciones preferentes.

Puesto que son pocos los procedimientos judiciales que han versado hasta ahora sobre este tipo de producto financiero, considero necesario hacer una breve exposición de qué son los CDA y qué características presentan.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YD9XGZLJK6N2DFQQBZCE134FT4CIVCI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerós, Roberto;	





La documentación aportada por las partes permite definir a los certificados de depósitos de acciones del BANCO TRIODOS como un producto financiero derivado de las acciones del banco y que atribuyen a sus titulares los derechos económicos propios de las acciones, pero no el derecho político de voto en calidad de accionista. Este derecho de voto se le preserva a la entidad, de forma que pueda controlar y mantener la identidad y modelo de gestión de banca ética que rige en sus estatutos. No obstante, los titulares de CDA sí tienen los derechos de asistir a la junta general y expresarse en la misma.

Respecto de su emisión, la totalidad de los CDA se emitía a través de la Fundación para la Administración de las Acciones de Triodos (SAAT, por sus siglas en neerlandés).

En cuanto a su configuración como títulos susceptibles de contratación, los CDA no cotizaban en ningún mercado secundario; la entidad estableció un mercado interno para la compraventa de estos productos y les atribuía un valor liquidativo equivalente al valor de las acciones, de forma que siempre un CDA valía lo mismo que el valor neto contable de una acción de TRIODOS. De ese modo, el banco evitaba la especulación con el producto.

Los CDA solo podían ser vendidos cuando existiese un comprador, de forma que presentaban un cierto riesgo de iliquidez en el caso de que no se hallase nuevo comprador o a un titular de CDA que deseara suscribir más certificados.

Por otro lado, respecto de los dividendos generados por los CDA, dependían enteramente de la rentabilidad del banco, de modo que si no se generaban beneficios en la entidad, no existían dividendos.

Por último, los CDA son títulos no convertibles en acciones y de duración indefinida, es decir, títulos con vocación de perpetuidad y que nunca podrían llegar a dar a su titular los derechos de voto en la junta.

Atendidas todas las características anteriores de los CDA de BANCO TRIODOS, que se extraen como ya he dicho de la documentación aportada por ambas partes, no existe duda alguna respecto de su carácter complejo: los CDA fácilmente se pueden considerar como un derivado financiero, un producto complejo resultado de la ingeniería



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/PAI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWXGZUK6N2DFGG8ZCET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Ceniceros, Roberto;	





financiera, completamente nuevo y que presenta una serie de elementos que requieren de una especial información previa para su asunción: su carácter perpetuo y no convertible, la limitación de los derechos políticos del titular, su cotización a través de un mercado interno del banco, la determinación de su valor en atención al valor de las acciones del banco, la percepción de dividendos en función de los beneficios de la entidad y, por último, los riesgos de iliquidez que derivan de su especial sistema de compraventa.

Por mucho que los CDA se asemejen más a las acciones que a las obligaciones convertibles u otros productos financieros complejos, no por ello se deben calificar como un producto no complejo, porque no son acciones, y presentan características novedosas y difíciles de entender para un consumidor medio. Es más, la propia demandada reconoció en una nota de prensa de 6 de octubre de 2020 (doc. 10 de la demanda, no impugnado de contrario) que los CDA debían calificarse como un producto complejo. Comunicaba la demandada que *«si en el futuro un titular decide incrementar sus posiciones en CDA, debe tener en cuenta que, tras la reevaluación de sus características llevada a cabo por Triodos Bank NV, los CDA han sido reconocidos como producto complejo. En consecuencia, se está adaptando el proceso de compra para reforzar la protección al titular minorista conforme a lo establecido en la normativa vigente»*.

En consecuencia, debo entenderlos como un producto complejo y, por tanto, sometido a la normativa MiFID, cuyo cumplimiento se valorará en el siguiente fundamento.

SEGUNDO.- La existencia de error vicio en el consentimiento de los demandantes. Asesoramiento y obligación de información.

Sostiene la parte demandante que la entidad no le informó debidamente de las características y los riesgos de los CDA. En concreto, afirma: que la entidad no le informó de que se trataba de un producto complejo; que lo describió como si se tratase de un depósito a plazo fijo; que no realizó un test de idoneidad; que la información precontractual no se entregó con la antelación y detalle suficiente; que la contratación se basó en un criterio patrimonial; que los demandantes en ningún momento recibieron y firmaron el folleto de emisión y el tríptico informativo; que la demandada no informó de que la entidad emisora de los CDA es la SAAT, única accionista del banco; que la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eje.coljusticia.gencat.cat/MAP/consultaCSV.htmf		Codi Segur de Verificació: 8YCVXGZUK6N2DFQ0BZQET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerros, Roberto;	





entidad afirmó que los clientes tendrían siempre plena disponibilidad del capital invertido; y que no informó de la posibilidad de un cierre del mercado interno y de la salida a un SMN.

La demandada se opone las alegaciones sostenidas de contrario. Afirma, en síntesis, que entregó el folleto y el tríptico informativo a sus clientes, así como toda la información precontractual necesaria con antelación suficiente, y que les informó de las características y de los riesgos del producto, entre los cuales estaba el riesgo de perder todo o parte del capital invertido. También sostiene que no prestó servicios de asesoramiento financiero, por lo que realizó un test de conveniencia a sus clientes antes de la suscripción del producto, pero no uno de idoneidad.

Respecto de la decisión de cierre de mercado y la salida a un SMN, la demandada reconoce que dichas decisiones fueron debidas a la situación económica provocada por la pandemia en 2020 y que fueron decisiones necesarias para evitar una pérdida de rentabilidad del producto y un perjuicio a la economía del banco.

Como ya he señalado anteriormente, los CDA están catalogados como un instrumento financiero complejo. Por ello, están sometidos a la normativa MiFID nacida de la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo y traspuesta a nuestro ordenamiento mediante Real Decreto-Ley 14/2018, que modificó el Texto Refundido de la Ley del mercado de valores (TRLMV).

El TRLMV establece diferentes requisitos para la contratación de productos financieros en función de si se trata de un supuesto en el que se incluya o no asesoramiento. Entre estos requisitos, se encuentra la realización bien de un test de idoneidad o bien uno de conveniencia, respectivamente. Si bien la realización de uno u otro test no persigue informar al cliente sobre su conocimiento del producto, sino la obtención de información sobre él, previa a la contratación, considero que es necesario resolver primero sobre la existencia o no de asesoramiento y la realización del test adecuado, ya que la demandante lo incluye como uno de los motivos por los que no fue debidamente informada e incurrió en error.

En las condiciones generales del servicio de recepción y transmisión de los CDA de los años 2016 y 2019 (docs. 14 y 17 de la demanda) se hace constar que las condiciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusti.judic.a.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWKZUK6N2DFQ8ZCET34PT4CFVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per Garcia Cenicerós, Roberto;	





generales no constituyen un contrato de asesoramiento y que las operaciones que se ejecuten bajo las mismas, así como las decisiones de inversión y desinversión que el cliente adopte, se basan en su propio juicio. No se hace constar así en las condiciones generales de 2012 (doc. 12). Es decir, la entidad entiende que con la suscripción de los CDA se ejecutó una voluntad previamente formada del cliente, sin que mediase asesoramiento por su parte.

Con independencia de lo que se recoja en las condiciones generales, dado que el TRLMV fue reformado por una Ley que transpuso una directiva europea, se hace necesario examinar la jurisprudencia comunitaria sobre el «asesoramiento», pues este concepto no coincide con el de «información».

El TJUE ha señalado (Sentencia de 30 de mayo de 2013, asunto *Genil* [ECLI:EU:C:2013:344]) que el concepto de «asesoramiento en materia de inversión» debe definirse no partiendo del tipo de producto que se ofrece, sino del modo en que dicho producto fue ofrecido: el asesoramiento implica *recomendaciones personalizadas* para el cliente, adecuadas a su perfil y a sus necesidades. No es asesoramiento la mera distribución o promoción del producto, hecha de igual forma con cualquier cliente. A este mismo criterio se ha adherido nuestro Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones.

La prueba testifical practicada en el acto del juicio permitió acreditar que los CDA se promocionaban a través de dos sistemas: uno de difusión en masa, telefónico, y otro presencial, en las oficinas del banco, donde bien los empleados, bien los clientes mostraban iniciativa a la hora de discutir el producto. Ninguno de los testigos permitió entender que la contratación se hacía de forma personalizada; a todos los clientes se los valoraba del mismo modo, mediante la realización de un test de conveniencia y con base en criterios principalmente económicos. No se valoraba en ningún caso la finalidad de la inversión o las necesidades del cliente, ni se le hacían recomendaciones con base en tales necesidades.

Por otra parte, la parte demandante refirió jurisprudencia del Tribunal Supremo en su escrito de demanda. En concreto, razona que en STS 840/2013, de 20 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:354), el Alto Tribunal entendió que la comercialización de productos complejos lleva implícita una labor de asesoramiento, por lo que éste se presume. Sin embargo, la sentencia no razona lo que afirmó la demandante. Lo que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Seguretat Verificació: BYCWXGZUK6N2FQGBZC0ET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Ceniceros, Roberto,	





dice la sentencia es que, en atención a la asimetría informativa en la comercialización de estos productos, a la entidad no le basta con ofrecer una información aséptica sobre ellos, sino que debe explicar pormenorizadamente a su cliente en qué consiste el producto y, con ello, ayudarlo a tomar la decisión de suscribirlo o no. Esto no es más que el especial deber de información con el que debe cumplir una entidad que ofrezca cualquier producto a los consumidores.

La misma sentencia que citó la demandante también señala, por otro lado, que en aquel procedimiento sí existió asesoramiento pero no por la complejidad del producto o por la asimetría informativa, sino por la relación de confianza que propició que el producto — en aquel caso, *swaps*— se ofreciese al cliente.

En el caso de autos, la parte demandante afirmó que era cliente de BANCO TRIODOS desde hace muchos años, aunque se debe entender en relación con la fecha que se presentó la demanda, pues posteriormente recogió que [REDACTED] y D^a. [REDACTED] abrieron su primera cuenta con la entidad en abril de 2013, dos meses antes de la primera suscripción de CDA. No existe ningún indicio de la existencia de una relación de confianza de los demandantes con ninguno de los empleados del banco, y de hecho los dos testigos que declararon en juicio no pudieron reconocer a ninguno de ellos.

Por otra parte, como ya he dicho, la promoción de este producto se hacía de forma en cierto modo indiscriminada, por medio de campañas telefónicas y también ofreciendo los CDA a cualquier cliente que cumpliera con un criterio patrimonial. Uno de los testigos llegó a afirmar que existía una cierta presión implícita a los empleados del banco de conseguir la suscripción de CDA, por ser el producto más rentable de la entidad y una vía para conseguir una promoción o ascenso.

Por todo lo anterior, considero que no hubo asesoramiento y bastaba con realizar los tests de conveniencia, que sí fueron realizados y quedaron acreditados en autos (docs. 6, 7, 26-1, 27-3 y 27-4 de la contestación). La demandante no puede entender la falta de realización de un test de idoneidad como un motivo para que su consentimiento esté viciado.

Cuestión distinta es que la naturaleza compleja de este tipo de instrumentos debiera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/ConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWKGZUKEN2DFQ3BZCET34PT4GTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per Garcia Cenicerros, Roberto;	





llevar consigo la obligación de asesorar, en aras de una mayor protección al consumidor, pero no existe en nuestro ordenamiento ninguna disposición en este sentido. Lo que sí existe es la obligación de *informar* sobre el producto, obligación que en el caso de consumidores —como son los demandantes— es reforzada. Si bien el Derecho de la Unión Europea ha empezado a contemplar que se exija asesoramiento a la hora de comercializar determinados productos, a iniciativa de los Estados miembros (v.g., artículo 20 de la Directiva 2016/97, del Parlamento y el Consejo, sobre la distribución de seguros), esto no está previsto en materia de productos de inversión.

Lo que sí era necesario era informar debidamente de todas y cada una de las características del producto, y de la prueba practicada ha quedado acreditado que BANCO TRIODOS no cumplió con los deberes de información impuestos por la normativa MiFID y con ello indujo a error a los demandantes, por los motivos que expondré a continuación. Sobre esta obligación de informar, la jurisprudencia ha entendido que *el deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, entonces el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error le es excusable al cliente* (STS 89/2018, de 19 de febrero [ECLI:ES:TS:2018:398]).

Es evidente que la parte demandada será la que deba asumir la carga de la prueba respecto de la adecuada información sobre las características y riesgos del producto. Ello es así debido a que no puede someterse a la demandante a la carga de probar un hecho negativo (como sería, en este caso, la ausencia de información), y porque es la demandada la que dispone de un más fácil acceso a los medios de prueba (art. 217.7 LEC). Y, sobre todo, la carga de la prueba debe recaer sobre la parte demandada, en la medida en que es una entidad profesional que opera en el ámbito bancario para la obtención de un lucro, mientras que los actores ostentan la condición de consumidores, con la especial normativa protectora que ello conlleva.

En primer lugar, sobre la información relativa a las características del producto —su proceso de compra y venta, los riesgos de iliquidez, la determinación de su valor de liquidación, su sujeción al valor neto contable de las acciones y, en cuanto a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAAP/consultaCSV.html		Codi de Seguretat Verificació: 8YCWXGZUK8NQDFGQBZ0ET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerós, Roberto;	





generación de dividendos, a las ganancias o pérdidas de la entidad—, la demandada alega que las órdenes de suscripción de los CDA (docs. 6 a 10 de la contestación) hacían constar que el cliente había sido informado sobre las características del producto y que conocía, en particular, los apartados sobre las restricciones de venta y transferencias y los factores de riesgo. En el caso de las órdenes de 2015 y 2016, también se indicaba que los clientes conocían el análisis de factores de riesgo realizado por la CNMV.

Esta referencia en las órdenes de suscripción, por sí sola, es una mera fórmula genérica y predispuesta, insertada en el contrato sin destacarse especialmente, en letra pequeña y que es objeto de firma por parte de los clientes, que no se adecúa al elevado nivel de información que exige la normativa vigente y que no basta, por sí sola, para dar por cumplido el deber de información (sobre esta insuficiencia, me remito a la misma sentencia antes citada).

La demandada aporta unos folletos informativos (docs. 18-1 a 20-2) de 2012, 2014 y 2015 que, asegura, entregaba a sus clientes antes de la celebración del contrato, pero ninguno de los ellos aparece firmado por los demandantes. También aporta (docs. 2 y 4) resúmenes de los folletos de 2012 y 2014, que tampoco aparecen firmados por ninguno de los demandantes.

El mero hecho de que esos documentos existan no permite presumir que los clientes tuvieron acceso a los mismos. Asimismo, la demandada alegó en su escrito de contestación que estos documentos eran accesibles para todos sus clientes a través de internet, pero lo cierto es que, como también ha dicho el Tribunal Supremo (STS 727/2016, de 19 de diciembre [ECLI:ES:TS:2016:5674]), *la mera lectura de las estipulaciones contractuales no es suficiente y se requiere una actividad suplementaria del banco, realizada con antelación suficiente a la firma del contrato, tendente a la explicación de la naturaleza del contrato, el modo en que se realizarán las liquidaciones, los riesgos concretos que asume el cliente [...].*

Por otro lado, los testigos ofrecieron versiones contradictorias sobre la manera en que facilitaban la documentación a sus clientes (cabe señalar que no recordaban a los demandantes, por lo que sus declaraciones fueron sobre la información y contratación en general): la primera testigo, que intervino en la contratación de 2015, señaló que la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/WAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8YCWK0ZUK8N20FQGBZCET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per Garcia Cenicerós, Roberto;	





información se entregaba en el mismo día en que se firmaba la orden de suscripción de CDA, mientras que el segundo testigo, que participó en las contrataciones de 2016, afirmó que se entregaba antes. No se propuso prueba testifical relativa a la primera contratación, por lo que tampoco es posible saber en qué condiciones se hizo.

Estas declaraciones, junto con la ausencia de firma en todos estos documentos, no permiten dar por acreditado que se entregase el folleto o el tríptico a los demandantes antes de la firma del contrato. Y, desde luego, mucho menos permiten considerar probado que tal folleto o tríptico se explicasen de manera adecuada y comprensible. Los demandantes, asimismo, no tenían una previa experiencia inversora y difícilmente podían conocer los riesgos y características del producto, por lo que era responsabilidad del banco asegurarse de que conocían todos los riesgos y condiciones del producto.

En segundo lugar, tampoco ha quedado acreditado que se informase sobre la existencia de la SAAT, pues ambos testigos afirmaron que no informaban sobre la entidad emisora de los CDA a los clientes. De hecho, ninguno de los testigos la conocía. Las referencias a la SAAT en las órdenes de suscripción son, de nuevo, referencias genéricas y no es posible determinar si se explicó que la emisora no era el banco, sino su única accionista.

Por último, en cuanto a la falta de información sobre la posibilidad de un cierre de mercado y de la salida a un sistema multilateral de negociación, estos extremos han quedado plenamente acreditados. Ambos testigos coincidieron en que no era previsible que se diese ninguna de esas circunstancias en el momento de la contratación, por lo que no informaron sobre algo que desconocían. Tampoco en ninguno de los documentos se hace referencia al cierre de mercado ni a la salida a un SMN; de lo que se habla es de la posible tardanza a la hora de encontrar un comprador y, por otro lado, se indica expresamente que los CDA no cotizan en mercados secundarios, sino en un mercado interno establecido por BANCO TRIODOS.

Es cierto que el hecho de que se decidiese por BANCO TRIODOS la salida de los títulos a un mercado secundario podía estar justificada en la situación de bloqueo y de iliquidez que se estaba produciendo con la pandemia Covid-19. Desde ese punto de vista, la decisión del banco podría no haber supuesto un perjuicio directo y real a los clientes. Pero, en todo caso, la decisión de poder ofrecer a la venta los títulos en un mercado secundario, con la incidencia que ello tendría en el valor de transmisión de los títulos y,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consJutaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWXGZUKEN2DFQ3BZDET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signal per García Cenicerós, Roberto;	





por tanto, en las posibles ofertas de adquisición que pudiese haber, tenía la suficiente trascendencia como para que, en su caso, tuviese que haber sido objeto de la debida advertencia e información previas. Si bien puede ser cierto que la decisión final de vender los títulos en el mercado secundario estuviese condicionada al consentimiento individual de cada titular, siendo por tanto optativa, también lo es que el mero hecho de que se plantease esa posibilidad haría prácticamente imposible obtener ofertas de compra en el mercado interno, por el valor neto de venta que conforme al contrato estaba previsto de antemano. En ese sentido, la decisión era trascendente y relevante, y susceptible de causar perjuicio al titular, aunque se plantease como una opción voluntaria y no obligatoria.

TERCERO.- Sobre el error en la contratación

En líneas generales, los testigos vinieron a insistir en la pulcritud con la que se explicaban este producto a todos los clientes, y en concreto en la advertencia de que el mismo consistía en un producto de inversión, en el que existía el riesgo de que el cliente perdiese su dinero. Eso sí, tanto la Sra. [REDACTED] como el Sr. [REDACTED] vinieron a reconocer que en aquel momento los riesgos no se veían como algo inminente, debido a que en esas fechas la entidad emisora presentaba unas cuentas saneadas, que hacían pensar en la bondad de estos títulos.

El hecho de que los testigos no recordasen a los demandantes, y que los mismos no hayan firmado el folleto ni el tríptico informativo, impide que pueda considerarse probado de manera inequívoca cuál fue la información concreta que se facilitó a los clientes. Pero, en todo caso, la información aportada respecto del modo en que en general se suministraba información a los clientes sí puede ser relevante a los efectos de dictar esta resolución.

Y es que, a criterio de este juzgador, no se ha probado que se proporcionase a los actores, por parte de "BANCO TRIODOS", una información clara, precisa, comprensible, adecuada, correcta, exacta, suficiente y transparente sobre el producto de inversión que se contrataba. De acuerdo con los propios parámetros explicados por los testigos durante el juicio, no se ha acreditado que los demandantes pudiesen llegar a conocer el riesgo de los productos que estaban contratando. No consta de manera fehaciente que se diese, en cumplimiento de la normativa vigente, una explicación exhaustiva de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWXGZUK6N2DFQ3B2CET34PT4CTVCI
Date i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Ceniceros, Roberto;	





características del producto, ni de su dinámica, ni de los posibles riesgos (existentes, aunque se creyeran improbables). Menos aún consta que los trabajadores de la demandada se asegurasen de que los clientes entendiesen todos los elementos de la operación. Y, puesto que documentalmente se catalogaba el producto como arriesgado para el perfil de la cliente, no consta que se llevasen a cabo las adecuadas advertencias sobre lo que suponía dicha calificación.

La STS de 21 de noviembre de 2012 establece que hay error, determinante de vicio de consentimiento, cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. La mencionada Sentencia cita a su vez las SSTS 114/1985, de 18 de febrero, la 295/1004, de 29 de marzo, la 756/1996, de 28 de septiembre, la 434/1997, de 21 de mayo, y la 695/2012, de 12 de noviembre. El elemental respeto a la palabra dada (*pacta sunt servanda*) impone la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió desvincularse del mismo. El contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una *lex privata*, cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos (STS de 15 de febrero de 1977).

En primer lugar, para que quepa hablar de error como vicio del consentimiento, es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Quien afirma haber errado habrá de acreditar que efectivamente actuó movido por tal error, sin que baste la apreciación de ese error como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias. Además, el art. 1266 CC establece que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer, además de sobre la persona, en determinados casos, sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato, o sobre aquellas circunstancias que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo. Es decir, el error ha de recaer sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones (respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato) que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. Las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YD9XGZUK8N2DFGQBZ0ET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Ceniceros, Roberto;	





caso, han de haber sido tomadas en consideración en el momento de la perfección o génesis de los contratos (SSTS de 8 de enero de 1962, 29 de diciembre de 1978, 21 de mayo de 1997, etc.). Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

Finalmente, el error ha de ser excusable. La jurisprudencia (SSTS de 4 de enero de 1982, 28 de septiembre de 1996, 17 de julio de 2000, 13 de mayo de 2009, etc.) exige tal cualidad, no mencionada en el art. 1266 CC, porque valora la conducta del ignorante o equivocado. No cabe otorgar protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, por el contrario, cabe amparar a la parte contratante que actuó confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

En este caso, sí cabe apreciar que concurrió este error invalidante del consentimiento. Los actores suscribieron el contrato movidos por la información que les proporcionaron los empleados de la demandada, que como ya se ha dicho no ha quedado probada que resultase lo exhaustiva y detallada que la regulación exige.

Los demandantes requirieron los servicios de "BANCO TRIODOS" interesando una asistencia estable en materia financiera, que englobase una parte o la totalidad de su dinero. Es decir, demandaron una información precisa y detallada sobre los diferentes productos en los que mantener o invertir sus ahorros. Y, sobre todo, en este caso la suscripción de CDA tuvo que estar mediatizada por la información dada por los empleados del banco, que necesariamente tuvieron que presentar el producto bajo la perspectiva optimista de que generaría importantes beneficios a los clientes, menospreciando los riesgos. En cualquier caso, ese juicio sobre la probabilidad de que se diesen las hipótesis desfavorables que desembocarían en la imposibilidad de disponer del capital no podía ser realizado por los actores. En todo caso, fue el personal de "BANCO TRIODOS", y no los clientes, quienes llevaban a cabo ese juicio de razonabilidad, como profesional especializado en este producto.

En este sentido, y más allá de que no se ha aportado prueba sobre la información concreta facilitada a los demandantes, las declaraciones de los testigos que han



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWXG2UK8N2DFQ9ZCET34PT4C7VDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Ceniceros, Roberto;	





actuado en el juicio, sobre el modo en que en general se contrataban los CDA en la oficina de "BANCO TRIODOS" en Barcelona, resulta muy relevante para este juzgador. En cuanto a la Sra. [REDACTED] la misma expuso que explicaba a todos los clientes el riesgo de perder el capital y el riesgo de iliquidez, ya que para recuperar el dinero el titular debía cursar una orden de venta en un mercado interno de la entidad, y esperar a que otro cliente formulase una orden de compra por los mismos, siempre por un valor neto contable determinado. Ello suponía que, en todo caso, el titular tuviese que esperar unos días para la recuperación de su inversión. Los CDA se ofrecían a todos los clientes que pedían información sobre el modo de gestionar sus ahorros, y siempre que tuviesen un determinado nivel de patrimonio, con independencia de su perfil de riesgo. No se hacían más tests que el de conveniencia. Y lo más llamativo de la declaración es que el hecho de que el producto cotizase en un mercado interno se presentaba como un incentivo para la contratación, debido a la aparente solvencia de la entidad. Es más, el hecho de que el precio del producto en ese mercado interno dependiese de la situación del banco se explicaba también como un aspecto positivo. La testigo recalcó que los clientes se fiaban de la entidad por ser "banca ética". Por supuesto, nunca se informó de la posibilidad de que se cerrase el mercado interno y los títulos pasasen a cotizar en un mercado secundario, sencillamente porque ello era inconcebible en aquel momento para los empleados de la entidad. Y, aunque se informaba del riesgo de iliquidez, de modo que los títulos podían descender en su valor en caso de pérdidas de la entidad, ello quedaba paliado por el hecho de que "BANCO TRIODOS" tenía una reserva ("buffer"), para recomprar CDA que no tuviesen comprador, aspecto que, según la testigo, sí que era objeto de información expresa, y que sin duda mitigaba la sensación de riesgo transmitida al cliente.

El testigo Sr. [REDACTED] ofreció una declaración en la misma línea, haciendo hincapié en que a todo cliente interesado en adquirir CDA se le informaba del riesgo de perder el dinero, y del riesgo de iliquidez derivado de tener que vender los títulos en un mercado interno para poder recuperar la inversión. Este testigo indicó además que, si bien no había objetivos concretos, ni remuneración adicional para los trabajadores del banco, por el hecho de contratar CDA, sí había una presión implícita, en la medida en que el empleado que "vendiese" más títulos estaría "mejor visto" por la entidad. Aunque nunca recibió órdenes de "BANCO TRIODOS" para vender CDA, sí que se animaba al personal a vender este producto, con promociones específicas periódicas. También indicó que el perfil del posible comprador era cualquier cliente que estuviese interesado,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segureza Verificació: 6YQWXGZUK6N2DFQJBZCET34P14CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerós, Roberto;	





siempre que tuviese un mínimo nivel de ingresos. Este testigo destacó que los atractivos del producto eran la rentabilidad y la confianza que generaba a los clientes el ser “banca ética”. Incidía también en la reserva o “buffer” que el banco tenía para el caso de exceso de órdenes de venta, para poder recomprar títulos que un cliente no quisiese vender, y que no encontrasen comprador. Es decir, nuevamente los riesgos aparecían claramente mitigados en la imagen que los empleados trasladaban a los clientes sobre este tipo de producto. Y, por supuesto, tampoco informaba a los clientes de la posibilidad de cierre del mercado interno para que los títulos cotizasen en un mercado secundario, ya que ello no se planteaba ni siquiera como hipótesis en el momento de la contratación.

En definitiva, la prueba practicada permite concluir que la información prestada por los operarios de la entidad, más allá de que en algunos aspectos podía ser insuficiente, incidía en los aspectos beneficiosos del producto, minusvalorando o mitigando los riesgos, hasta el punto de que en algunos casos los aspectos negativos o de riesgo se presentaban a los potenciales clientes como algo positivo, e incluso constituían un incentivo para contratar.

A criterio de este juzgador, cuando una entidad financiera, que tiene entre otros fines el de captar inversiones, se comporta de este modo, crea una especial situación de confianza en el cliente. El principio general de buena fe, el de diligencia en la gestión de negocios ajenos, y el respeto a la confianza creada, justifican que se exija a dicha entidad extremar sus funciones, dando una información completa y continuada. Sólo así el cliente podría prestar un consentimiento consciente ante una operación contractual de tanta complejidad y riesgo como la que aquí se analiza.

Y, desde luego, a la vista de las declaraciones prestadas por los operarios que participaron en la adquisición de estos productos por los demandantes, aunque no recordasen en concreto la contratación con los mismos, sí cabe considerar probado que la información facilitada indujo a error, y llevó a un vicio de consentimiento, al no poder percibir una concepción real de la naturaleza y riesgos del producto.

En conclusión, cabe considerar probado que los demandantes prestaron su consentimiento a partir de la información que les proporcionaba el personal de “BANCO TRIODOS”, en la creencia de que el producto era beneficioso para sus intereses, y sin percatarse de un riesgo de cuya verdadera magnitud no consta que fueran



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejept.justicia.gencat.cat/WAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EYCWXGZUK6N2DFGQ3ZCET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Ceniceros, Roberto;	





adecuadamente informados.

Todo lo anterior permite dar por probado que los demandantes prestaron su consentimiento bajo error en todas las suscripciones de CDA señaladas en su escrito de demanda, error que es imputable a la parte demandada y que debe determinar la declaración de nulidad del contrato, con la consecuente restitución recíproca de prestaciones por las partes, junto con sus frutos —incluidos los dividendos percibidos por los demandantes— e intereses (artículo 1303 del CC).

Por tanto, estimo la acción principal y no se hace necesario entrar a examinar las restantes cuestiones controvertidas.

CUARTO.- Intereses

Respecto de los intereses, dispone el artículo 1303 del CC que *declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.*

Respecto de la fecha en que se inicia el devengo de los intereses, en relación con la demandada deberá tomarse cada una de las fechas de las suscripciones de los CDA (10 de junio de 2013, 2 de julio de 2015 y 28 de abril de 2016), tal y como se ha señalado para supuestos similares de error vicio (por todas, STS 716/2016, de 30 de noviembre [ECLI:ES:TS:2016:5288]). El tipo de interés será el legal del dinero.

Respecto de los demandantes, los intereses de los dividendos deberán computarse desde la fecha de abono de cada uno de estos.

Por último, la demandada estará obligada al pago de los intereses relativos a la mora procesal del artículo 576 de la LEC, que devengarán desde la fecha de esta sentencia y hasta la fecha del efectivo pago. Éstos equivaldrán al interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

QUINTO.- Costas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejust.judicial.gencat.cat/IAPI/ConsultaConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWXSZUKEN2DFQ8Z0ET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerós, Roberto;	





En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, dada la estimación íntegra de la demanda, las impongo a la parte demandada.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Samarra Gallach, en representación de [REDACTED] y [REDACTED] frente a BANCO TRIODOS y en consecuencia:

- 1.-) **DECLARO** la nulidad de las suscripciones de certificados de depósitos de acciones del BANCO TRIODOS realizadas por [REDACTED] el 10 de junio de 2013, el 2 de julio de 2015 y el 28 de abril de 2016.
- 2.-) **DECLARO** la nulidad de las suscripciones de certificados de depósitos de acciones del BANCO TRIODOS realizadas por [REDACTED] el 10 de junio de 2013 y el 28 de abril de 2016.
- 3.-) **CONDENO** a BANCO TRIODOS a pagar **treinta y nueve mil quinientos dieciocho euros con ochenta y tres céntimos (39 518,83 €)** a [REDACTED] más los intereses legales desde las fechas de las distintas suscripciones (10 de junio de 2013, el 2 de julio de 2015 y el 28 de abril de 2016) hasta la fecha de esta sentencia y deduciendo el importe de los dividendos percibidos por el demandante y sus intereses, devengados desde la fecha de los distintos abonos, hasta la fecha de esta resoluci.
- 4.-) **CONDENO** a BANCO TRIODOS a pagar **treinta y cinco mil novecientos diecisiete euros con cuarenta y seis céntimos (35 917,46 €)**, más los intereses legales desde las fechas de las distintas suscripciones (10 de junio de 2013 y el 28 de abril de 2016) hasta la fecha de esta sentencia y deduciendo el importe de los dividendos percibidos por la demandante y sus intereses, devengados desde la fecha de los distintos abonos hasta la de esta resolución.
- 5.-) **CONDENO** a BANCO TRIODOS al pago de los intereses por la mora procesal



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAI/censultaCSV.html		Codi de Segur de Verificació: 6Y0VXGZUK8N2DFG9ZCE734PT4C7V9I
Data i hora 18/05/2023 11:36	Signat per García Cenicerós, Roberto;	





devengados desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia. Estos intereses equivaldrán al interés legal del dinero, incrementado en dos puntos.

6.-) **CONDENO** en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación**, que deberá interponerse ante este Juzgado, en un plazo de veinte días desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la interposición de dicho recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, debiéndose hacer constar que se realiza en concepto de "recurso". Tal depósito deberá ser acreditado en el momento de interponer el recurso, ya que en caso contrario no podrá procederse a su admisión.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6YCWXGZUK6N2DFQ8BZ0ET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Ceniceros, Roberto;	





por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BYCWKGZUK6N2DFQCBZCET34PT4CTVDI
Data i hora 18/05/2023 11:38	Signat per García Cenicerós, Roberto,	

